

nitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.

“Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

“Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsiste este contrato.

“Art. 16. Los timbres de este contrato serán expensados por el concesionario.

“ARTÍCULO ADICIONAL.—Si antes de transcurridos los cuatro meses expresados en el art. 15 de este contrato, solicita el concesionario que el domicilio legal de la compañía que representa sea en esta Capital, en vez de la de Puebla, quedará así estipulado y facultado el Banco para establecer sucursales y agencias en los Estados, previa la respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda.

“Hecho en la ciudad de México, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Manuel Dublán.—Tomás Iglesias.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Abril 10 de 1888.—*Dublán.*

DOCUMENTO NUM. 91.

Decreto reformando los artículos 56 y 59 del Reglamento de pagadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en los artículos 2º y siguientes de la ley de 21 de Enero de 1885, he tenido á bien reformar los artículos 56 y 59 del Reglamento para el servicio de los pagadores del Ejército y armada nacional, expedido el 30 de Noviembre de 1887, en los términos siguientes:

“Art. 1º La frac. I del art. 56, que especifica los documentos con que debe justificarse la alta, queda en esta forma:

“I. La de jefes y oficiales por ascenso ó nuevo ingreso, con copia certificada por la Tesorería general ú oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la orden de la Secretaría de Guerra que le dispense de ese requisito.

“Art. 2º La primera parte del art. 59, que prescribe desde cuándo deben hacerse los abonos de la alta, queda reformada en estos términos:

“A los jefes y oficiales por ascenso ó nuevo ingreso, desde la fecha del *Cúmplase* que tengan sus respectivos despachos, ó las órdenes que los dispensen de su presentación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 11 de 1889.—*Dublán.*

DOCUMENTO NUM. 92.

Circular estableciendo la tarifa conforme á la cual deben liquidarse los jefes y oficiales del Ejército.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa del depósito.—Circular número 1,235.—Habiendo notado esta Tesorería que algunas oficinas de Hacienda no cubren á los jefes y oficiales del depósito que disfrutan haber de tarifa, este sueldo con arreglo á la circular 1,202, de 20 de Julio próximo pasado, dando por resultado esta práctica que salgan deudores dichos jefes y oficiales, al liquidar sus cuentas respectivas en fin del año fiscal, las oficinas referidas se sujetarán á la tarifa siguiente, liquidándolos en vista de ella desde el mes de Julio de 1888:

Coroneles á razón de \$3 diarios, descontándoles tres días en cada mes.

Tenientes coroneles á razón de \$2.25 diarios, descontándoles tres días en cada mes.

Mayores á razón de \$2 diarios, descontándoles tres días en cada mes.

Capitanes primeros á razón de \$1.37 diarios, sin descuento alguno.

Capitanes segundos á razón de \$1.18 diarios, sin descuento alguno.

Tenientes, subtenientes y alféreces á razón de \$1 diario, sin descuento alguno.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente, en el concepto de que los pagos que verifique sin sujetarse á esta tarifa, serán bajo su más estrecha responsabilidad.

Libertad en la Constitución. México, Abril 13 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

DOCUMENTO NUM. 93.

Decreto ampliando la partida núm. 38 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Artículo único. Se amplía en 3,000 (tres mil pesos), la partida núm. 38 del presupuesto de egresos vigente, destinada á los gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 17 de 1889.—*Rafael Jiménez*, diputado vicepresidente.—*R. Rodríguez Rivera*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 18 de 1889.—*Dublán*.—Al.

DOCUMENTO NUM. 94.

Decreto erigiendo una administración principal del Timbre en la Ensenada de Todos Santos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 26 de Abril de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se erige en administración principal de la Renta del Timbre la que hasta hoy había sido subalterna de la principal de La Paz en la Ensenada de Todos Santos. La administración general cuidará de proveerla de los elementos necesarios para el buen servicio.

"Art. 2º La demarcación de la nueva oficina será la que comprende el Partido Norte de la Baja California, estableciéndose las subalternas y agencias que fueren necesarias.

"Art. 3º Los administradores principales de Ensenada de Todos Santos y La Paz disfrutarán el honorario que determine el Ejecutivo; y ambas administraciones quedan sujetas á las disposiciones vigentes para las oficinas del ramo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 25 de 1889.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 95.

Decreto cambiando la adscripción de algunas administraciones subalternas del Timbre en el Estado de Hidalgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 25 de Abril de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo las administraciones subalternas del Timbre en Actopan y Mextitlán, que actualmente están agregadas á la principal de Pachuca en el Estado de Hidalgo, dependerán de la principal de Ixmiquilpam en el mismo Estado; y las subalternas de Huejutla y Molango, que pertenecen á la principal de Ixmiquilpam, se agregarán á la de Pachuca.

"Art. 2º Los administradores de ambas principales continuarán disfrutando el mismo honorario que les señala la tarifa vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 1º de 1889.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 96.

Decreto concediendo una pensión á la viuda é hijos del general Reguera.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la Sra. Concepción Reguera, viuda del general graduado coronel de infantería Ramón Reguera, y á sus menores hijos Julia, Enriqueta, Alfonso y Ramón. En el caso de que la señora contraiga matrimonio, la pensión corresponderá á los hijos, quienes la disfrutarán mientras no lleguen á la mayor edad los varones ó contraigan matrimonio las mujeres.

"México, Mayo 3 de 1889.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno federal en México, á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 6 de 1889.—*Dublán*.—Al.

DOCUMENTO NUM. 97.

Decreto ampliando la partida núm. 1,233 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Artículo único. Se amplía en veinte mil pesos la partida núm. 1,233 del presupuesto de egresos vigente, destinado al pago de jefes, oficiales y tropa retirados en el Distrito federal y en los Estados.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 4 de 1889.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 7 de 1889.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 98.

Decreto ampliando la partida núm. 33 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Se amplía en la cantidad de (\$3,000 00) tres mil pesos, la partida número 33 del presupuesto de egresos vigente, destinada al pago de impresiones de la Cámara de Diputados.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 10 de 1889.—*B. Loyola*, diputado vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 15 de Mayo de 1889.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 99.

Circular para que los pagos á corporaciones del ramo de Guerra se hagan previa presentación de las respectivas nóminas.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,238.—Como generalmente los estados mayores de las zonas militares, corporaciones de ciudadanos jefes y oficiales del depósito, capitanías de puerto y algunas otras corporaciones del ramo de Guerra, residen en el mismo punto en que está establecida la oficina que cubre sus haberes, y se haya notado que haciéndose el pago por conducto de un habilitado ó agente, éste rinde generalmente su cuenta con mucho atraso, perjudicando notablemente la marcha regular de las labores de esta Tesorería, recibiendo además en muchos casos las nóminas autorizadas por persona distinta de la que recibió su importe, dando lugar á que se haga el abono á diversa persona de la que tiene el cargo, resultando, en consecuencia, un trastorno en la contabilidad; las Jefatu-

ras de Hacienda y oficinas que verifiquen los pagos á las corporaciones de que se trata, lo harán por quincenas vencidas, *previa presentación de las respectivas nóminas*, para que el cargo se haga al ramo del presupuesto, y sólo en el caso de que la corporación se halle en diverso lugar, se admitirá la intervención de agente ó habilitado: advirtiéndose que al remitir la comprobación á esta oficina se especificará quién fué la persona que recibió su importe, para que á él se haga el debido abono.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 16 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—
Al.....

DOCUMENTO NUM. 100.

Lista de peritos para los efectos de los artículos 162 y 163 de la Ordenanza general de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.—Con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163, sección II, capítulo 4.^o de la Ordenanza general de aduanas, acompaño á vd. la lista de las personas nombradas por el Ayuntamiento constitucional de esta Capital, que son las únicas que deben funcionar con el carácter de peritos legales durante el próximo año fiscal.

Lista de las personas nombradas por el Ayuntamiento de la Capital de México, conforme al art. 162 de la Ordenanza General de Aduanas.

FABRICANTES DE TELAS.

Antonio Basagoiti, Capuchinas 2½.	Marcos Arena, Cadena 22.
Guillermo J. Portilla, Capuchinas 13.	Martín Castillo y Cos, Betlemitas 12.
	Nicolás de Teresa, Lerdo 2.

COMERCIANTES DE LENCERÍA.

Antonio Signoret, 1. ^a de la Monterilla (Puerto de Veraacruz).	Julio Albert, 1. ^a de la Monterilla 4.
Bernardo Rovés, Capuchinas 1.	Lauro Gómez, Tercer Orden de San Agustín 1.
Dionisio Ollivier, 1. ^a de la Monterilla (Ciudad de Londres).	Luis Rubke, Don Juan Manuel 7.
Eduardo Téllez, San Bernardo 18.	Pablo Domeg, Ocampo 3.
José M. Haro, San Bernardo.	Rafael Salín, Espíritu Santo 9.
Juan García, 1. ^a de la Monterilla 3.	Valente A. del Castillo, Puente de Palacio 10.
	Zarrazín Morel, 1. ^a de Plateros 2.
	Carlos Deuchtler, 1. ^a de Plateros (La Suiza).
	Miguel González, Refugio y 1. ^a de la Monterilla.

ABARROTES.

Anastasio Mestas, Segunda de la Monterilla y San Agustín.	Manuel Abascal, Esquina de la Merced y Correo.
Antonio Ortiz, Don Juan Manuel 10.	Pedro Noriega, Alcaicería y Jesús María.
Eduardo Ajuria, Refugio (Café del Cisne).	Quintín Gutiérrez, Esquina del Seminario.
Francisco Zepeda, 2. ^a de San Francisco y Coliseo.	Ramón Mijares, Espíritu Santo y Coliseo.
J. Marroquín, 1. ^a de San José y Vergara.	Ramón Pontón, Rejas de Balvanera.
Justino Bazax, Coliseo Viejo 20.	Saturnino Sauto, Tacuba y Santo Domingo.
Luis G. Perezcano, Portal del Aguila de Oro 4.	Ignacio de la Torre, Tiburcio 1.
	Andrés Trneba, Portal de las Flores 8.
	Juan Cano, Esquina de Tacuba y Manrique.

DROGAS MEDICINALES.

Agustín Vargas, San José el Real (Elefante).	Manuel Soriano, Portal de Tejada 13.
Antonio Salinas y Carbó.	Maximino Río de la Loza, Merced 21.
Donaciano Morales, Xicotencatl (Consejo de Salubridad).	Salvador Tricio, 2. ^a de las Damas 5.

CRISTAL, LOZA Y VIDRIO.

Antonio Priani, 2. ^a de Santo Domingo y Donceles.	Mariano Olea, 1. ^a de Santo Domingo 10.
M. Espejel, Portal de Agustinos 5.	Francisco Castañares, 1. ^a de Plateros I (cristalería).
	José García, 2. ^a de Colón 1.

MERCERÍA Y FERRETERÍA.

Agustín Garibay, 5 de Mayo 4.	Guadalupe Martínez, San Bernardo (Los dos Mundos).
Carlos Leffman, Capuchinas 7.	Manuel Uriarte, Empedradillo 10.
Eusebio López, Cadena y Ángel.	Marcial Peñaza, Refugio (tlapalería La Sirena).
Emilio Diehel, Flamencos 1.	Ignacio Aguirre, 5 de Mayo y San José el Real.
Francisco Guarneros, Empedradillo y 5 de Mayo.	E. Sommer, 2. ^a de Plateros 12.

PAPEL Y LIBROS.

Federico Lüder, Puente del Espíritu Santo 7.	Manuel Sánchez Navarro, 5 de Mayo 7.
Juan Benfield, 2. ^a de la Monterilla 12.	M. Cambeses, Tacuba 3.
	Ricardo Sainz, 1. ^a de Plateros (Libro Mayor).

CORREDORES.

Basilio Rodríguez, 1. ^a del Indio Triste 9.	Juan M. Rincón, Capuchinas 12.
José Anzoátegui, Empedradillo 3.	Juan de la Borbolla, Tacuba 15.
José M. Veraza, Donceles 14.	Manuel Darqui, Tiburcio 2.

AGRICULTORES.

Eduardo Cuevas, Callejón de Santa Clara 1.	J. Teresa Miranda, Cadena 9.
Francisco Betti, Ribera de San Cosme.	Juan B. Alamán, Tacuba 20.

SOMBREREROS.

Juan Zolly, Portal de Mercaderes 3.	Teófilo Pelotier, Portal de Mercaderes (Sombrero Colorado).
Modesto Márquez, Portal de Mercaderes 7.	Pantaleón Alfaro, 1. ^a del Reloj 4.

HERREROS.

Francisco Enciso, 2. ^a de San Lorenzo 7.	Gregorio Aguirre, Canoa 2.
Félix Carrillo, Chavarría 17.	Pedro Hernández, Puerta Falsa de Santo Domingo.

PLATEROS.

Alejandro Gutiérrez, Montepío.	J. Velasco, San José el Real.
Guadalupe Carrillo, Ortega 9.	Joaquín Villavicencio, San José el Real 6.

RELOJEROS.

Bernardo Villareal, 2. ^a de Plateros 5.	Jesús Valverde, Vergara 11.
Francisco Vázquez, bajos del Hotel Gillow.	Tomás Hernández Aguirre, Profesa 6.

SASTRES.

Francisco Iglesias, 1. ^a de Santo Domingo 3.	José María Carmona, Escalerillas y 1. ^a de Santo Domingo.
Fernando Best, 1. ^a de San Francisco y Betlemitas.	Luis Sarre, Coliseo Viejo 26.